

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Lerma, México a 26 de febrero de 2024.
Oficio No. 206C0201000300S/UT/018/2024.

**C. JESÚS ROSAS MENDIETA
P R E S E N T E:**

Con un respetuoso saludo y en atención a la solicitud de información pública, registrada por usted con número de folio 00009/CCCEM/IP/2024 en fecha 07 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"...Los suscritos solicitamos se me informe la información pública sobre si el C. 1....., 2....., 3....., 4....., 5....., 6....., 7....., 8....., 9....., 10....., 11....., 12....., 13....."

Cuentan, contaban con títulos legalmente expedidos y registro de evaluación que los faculte para ejercer disciplina en que dictaminan, dictaminen certificación y registro actualizado cual obra en su base de datos del centro de control de confianza del Estado de México, que usted representa y está a su cargo en los meses, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL - MAYO al mes de NOVIEMBRE, DICIEMBRE, del año 2018; 2019..

Cuentan con certificación inicial y registro correspondiente, títulos legalmente expedidos y registros que los faculte para ejercer la disciplina en que dictaminan certificación y registro actualizados en los años 2018, 2019 (...) ... así como sin han cumplido con la periodicidad de las evaluaciones de Control de Confianza, dentro de los archivos que obran en el centro estatal, centro federal, ...

Se nos informe en copia certificada..."

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la información que proporcionan las Servidoras Públicas Habilitadas de la Dirección General y la Unidad de Evaluación y el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Análisis Socioeconómico del Centro de





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Control de Confianza del Estado de México, a través de los oficios No. 206C020210/00786/2024, No. 206C0201000500S/00031/2024 y No. 206C02010300000L/008/2024, respectivamente, informan lo siguiente:

"Debido a la naturaleza de lo requerido en la presente solicitud, aun y cuando la Dirección General, la Unidad de Evaluación y la Dirección de Análisis Socioeconómico de este Sujeto Obligado generan, recopilan, administran, procesan, archivan y conservan la información relativa a las evaluaciones de control de confianza; derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y bases de datos de este Centro de Control de Confianza del Estado de México, se reconoce la existencia de ocho de las trece personas servidoras públicas, en virtud de que no existe registro de evaluación de la segunda, décima, décima primera, décima segunda y décima tercera persona enunciadas en su escrito de solicitud, desconociendo si han sido evaluadas ante otro Centro de Control de Confianza Estatal o Federal; o bien, los datos proporcionados no son los correctos; aclarado lo anterior, se procede a responder lo siguiente:

1.- *Cuentan, contaban con títulos legalmente expedidos y registro de evaluación que los faculte para ejercer disciplina en que dictaminan, dictaminen certificación y registro actualizado cual obra en su base de datos del Centro de Control de Confianza del Estado de México, que usted representa y está a su cargo en los meses, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL - MAYO al mes de NOVIEMBRE, DICIEMBRE, DEL AÑO, 2018; 2019...*

R: La Información de siete de las trece personas que presentaron documentos académicos que acreditan su escolaridad, se clasifica con carácter de **confidencial**.

De la certificación de ocho de las trece personas, se alude que es de carácter **confidencial**. En cuanto al Registro actualizado de la certificación de ocho de las trece personas, se clasifica como información **reservada**.

2.- *Cuentan con certificación inicial y registro correspondiente, títulos legalmente expedidos y registros que los faculte para ejercer la disciplina en que dictaminan certificación y registro actualizados en los años 2018, 2019 (...)* ...

R: De la certificación de ocho de las trece personas, se alude que es de carácter **confidencial**. En cuanto al Registro correspondiente de la certificación de ocho de las trece personas, se clasifica como información **reservada**.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

La Información de siete de las trece personas que presentaron un documento académicos que acreditan su escolaridad, se clasifica con carácter de **confidencial**.

3.- así como sin han cumplido con la periodicidad de las evaluaciones de Control de Confianza, dentro de los archivos que obran en el centro estatal, centro federal...

R: Respecto a la periodicidad de las evaluaciones de control de confianza de ocho de las trece personas se clasifica como información **reservada**.

4. se nos informe en copia certificada a los suscritos ...

R: A continuación se precisan las razones por las que este Sujeto Obligado no se encuentra facultado para hacer entrega en copia certificada de la información requerida.

Se describe la prueba de daño que motiva y fundamenta la clasificación con carácter de **Reservada**.

Luego entonces, derivado del análisis exhaustivo y razonable de lo requerido, la Dirección General y la Unidad de Evaluación de este Sujeto Obligado, clasifican con carácter de información Reservada **el registro de la certificación de ocho de las trece personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública; registro actualizado de la certificación de ocho personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública y la periodicidad de las evaluaciones de ocho de las trece personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública; fundamentándose mediante la prueba de daño donde se precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información solicitada genera una afectación a la integridad del proceso de evaluación de control de confianza, a la Seguridad Pública y Procuración de Justicia y a las personas servidoras públicas respecto de las cuales se solicita la información, tal y como se describe a continuación:**

Con fundamento en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se manifiesta lo siguiente:

I. "Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento, y cuando





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"

Se actualizan las excepciones contempladas en los artículos 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 segundo párrafo y 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Décimo Octavo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como la elaboración de Versiones Públicas; 24 fracción VI, 140 fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2 fracción VIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 27, 81 fracciones II y III y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;" (Sic.)

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 56.-....

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley." (Sic.)

"Artículo 108.-...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

(...)

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;" (Sic.)



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones." (Sic.)

"Décimo noveno...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones." (Sic.)

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter." (Sic.)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;" (Sic.)



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
(...)

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;" (Sic.)

Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

"Artículo 2. Para los efectos aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:
(...)

VIII. Personal Operativo: a las y los agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, las y los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y servicios periciales. (Sic.)"

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales. (Sic.)

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;"

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

(...)

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

(Sic.)

"Artículo 109.-...

(...)

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y **se mantendrán en reserva** en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables." (Sic.)*

II. "Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;"

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información requerida supera el interés público general de que se difunda, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa, éste Organismo tiene como primer interés resguardar la integridad del proceso de evaluación de control de confianza y preservar la seguridad de la información propia del expediente de los elementos de las Instituciones de Procuración de Justicia, entendiéndose como aquellas que integran los Ministerios Públicos y los servicios periciales y de Seguridad Pública entendiéndose como aquellos elementos integrantes de las instituciones policiales para preservar la paz y el orden público que realizan las evaluaciones de control de confianza; esto significa que prevalece el imperativo de resguardar un derecho humano de primera generación, cuando una persona acepta ponerse en una situación de riesgo para hacer operar las estrategias que permitan al Estado y sociedad confiar en los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia para velar por los derechos y libertades de la colectividad.

Lo anterior se justifica en función de las tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos que realizan los servidores públicos solicitados, por lo que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la procuración de justicia y la seguridad pública incidiendo negativamente en el ejercicio de la esfera competencial que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Secretaría de Seguridad del Estado de México tienen conferida en la Constitución General, en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Ley de Seguridad del Estado de México.





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

III. "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"

El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la difusión de la información, en virtud de que forma parte del universo de información propia de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública que, a través del sistema de evaluación de control de confianza buscan el fortalecimiento y la depuración del personal de las instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal, así como de Procuración de justicia; en consecuencia, la apertura de la información solicitada podría provocar la degradación a la capacidad de respuesta de estas instituciones ante un ataque a la vida privada o esfera personal de los servidores públicos de los cuales se solicita la información, lo que va en detrimento del interés social, provocando el entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional, comprometiendo directamente a la Procuración de Justicia al vulnerar las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado; la defensa y seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.

IV. "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;"

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, con los consecuentes riesgos y afectaciones señaladas en los puntos anteriores.

Luego entonces, **el riesgo es real**, toda vez que derivado a las obligaciones que los sujetos obligados deben cumplir de acuerdo a su naturaleza, tal como lo es la protección y resguardo de la información clasificada como **reservada** o confidencial, este Sujeto Obligado se ve impedido de manera fundada y motivada de hacer entrega de la información tocante a dicha solicitud, derivado de lo establecido en el artículo 2 fracción VIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que establece que el personal operativo se integra por **la policía de investigación y Servicios Periciales**, quienes realizan funciones sensibles tendientes a garantizar la procuración de justicia a través de la investigación; persecución de los delitos; búsqueda, preservación y obtención de indicios; así como la preservación de la paz y el orden público por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; luego entonces, la difusión de la información podría menoscabar, limitar o dificultar las estrategias de las Instituciones de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública para combatir las acciones delictivas, o bien, la comisión de delitos, así como limitar la capacidad de las autoridades para evitar el quebrantamiento de la Ley o



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

incremento de la delincuencia organizada, lo cual transgrede notablemente el cumplimiento de los principios rectores de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

De igual forma, el riesgo es **demostrable**, ya que hacer entrega de la información solicitada al tomar en cuenta las funciones sensibles que como personal operativo realizan las personas servidoras públicas solicitadas, implicaría que a partir de ese momento dicha información recaiga en distintas manos cuyo uso puede ser objeto de múltiples conductas ilícitas y podría ser utilizada dolosamente por parte de terceros, tales como grupos del crimen organizado que para efectos de corromper el sistema de Procuración de justicia y la Seguridad Pública ejerzan conductas con propósitos delictivos, colocando a las y los elementos solicitados en un estado de vulneración, convirtiéndolo en un blanco fácil de la delincuencia organizada o grupos criminales para ejercer intimidación, extorsión, amenazas o cualquier otro acto que vulneraría su integridad así como el correcto desempeño de sus funciones, lo cual se traduce en una amenaza con la intención de dañar los procesos, integridad y confiabilidad del sistema de Procuración de justicia, y por ende, la Seguridad Pública y las Instituciones del Estado Mexicano.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que como consecuencia de lo anterior, dar cuenta de la información requerida vulnera notablemente el cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de Control de Confianza, mismas que establecen la protección y resguardo de la información en materia de control de confianza, estableciendo la facultad para este Centro Estatal de proporcionar a las autoridades competentes que solicitaron las evaluaciones de control de confianza, la información contenida en los expedientes de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables; y que en el caso que nos ocupa no se adecua al supuesto invocado por la norma, al tratarse de un particular.

V. "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño."

El daño producido por el acceso a lo solicitado afectaría de modo determinante la procuración de justicia, la Seguridad Pública, las Instituciones del Estado de México, y por ende, el Estado de Derecho de la Entidad; así como la integridad de las personas servidoras públicas en su vida personal.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Asimismo, la divulgación de la información solicitada representa una afectación en el desarrollo actual de las diligencias que tengan encomendadas los servidores públicos, al ser coaccionados por terceros a través de amenazas, intimidación o persuasiones violentas a conducir sin objetividad e imparcialidad los asuntos respecto de los cuales tenga injerencia, o bien, la invitación a integrarse a las filas de la delincuencia a fin de corromper el sistema.

Aunado a lo anterior, el contravenir las disposiciones legales, tal como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, que expresamente restringen la entrega de la información en materia de control de confianza, al señalar que la misma tiene el carácter de información clasificada y deberá mantenerse en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pone en riesgo la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, lo que traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento y la depuración del personal de las instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal.

De tiempo: presente

De modo: determinante.

De lugar: el Estado de México.

De daño: la procuración de justicia, la conservación del Estado de Derecho, la Seguridad Pública, la integridad física del evaluado y la Certificación para la aplicación de evaluaciones en el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

VI. "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Con base en lo razonado en los párrafos anteriores, con la facultad que expresamente le confieren las Leyes aplicables a la materia de evaluaciones de control de confianza, debe optarse por la reserva del **registro de la certificación de ocho de las trece personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública; registro actualizado de la certificación de ocho personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública y la periodicidad de las evaluaciones de ocho de las trece personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública por el periodo de cinco años, para**




"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

salvaguardar el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el derecho a la Seguridad Pública, sin que por ello se vea violentado el derecho de acceso a la información, ya que la misma normatividad estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen en el ejercicio de sus funciones los Sujetos Obligados, siendo una de estas limitaciones las que pongan en riesgo la Seguridad Pública, la integridad física de los servidores públicos referidos en la presente solicitud y la Procuración de Justicia en el Estado de México."

Expuesta la prueba de daño que justifica la reserva de la información, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 23 de febrero de 2024, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-002/004/24.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo Octavo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 24 fracción VI, 132 fracción I, 140 fracción I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2 fracción VIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y 27, 81 fracciones II y III y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la solicitud de información pública con folio 00009/CCCEM/IP/2024, con carácter de RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS, el registro de la certificación de ocho de las trece personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública; registro actualizado de la certificación de ocho personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública y la periodicidad de las evaluaciones de ocho de las trece personas pertenecientes al personal operativo del sistema de procuración de justicia y seguridad pública; fundándose y motivándose para ello con la prueba de daño contenida en la presente acta, toda vez que se determina que en efecto las ocho personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Secretaría de Seguridad del Estado de México forman parte del personal operativo y realizan funciones sensibles tendientes a garantizar la procuración de justicia a través de la investigación; persecución de los delitos, búsqueda, preservación y obtención de indicios, por lo que la difusión de la





Gobierno del
Estado de
México



ESTADO DE
MÉXICO
El poder de servir

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

información implicaría que a partir de ese momento recaiga en distintas manos cuyo uso puede ser objeto de múltiples conductas y podría ser utilizada dolosamente por parte de terceros, tales como grupos del crimen organizado que para efectos de corromper el sistema de Procuración de justicia y la Seguridad Pública, ejerzan conductas con propósitos delictivos, colocando a las y los elementos solicitados en un estado de vulneración, convirtiéndolos en un blanco fácil de la delincuencia organizada o grupos criminales para ejercer intimidación, extorsión, amenazas o cualquier otro acto que vulneraría su integridad así como el correcto desempeño de sus funciones, lo que podría limitar o dificultar las estrategias de las Instituciones de Procuración de Justicia para combatir las acciones delictivas, o bien, la comisión de delitos, así como limitar la capacidad de las autoridades para evitar el quebrantamiento de la Ley o incremento de la delincuencia organizada.

Aunado a lo anterior, éste Organismo tiene como primer interés resguardar la integridad del proceso de evaluación de control de confianza y preservar la seguridad de la información de las y los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia que realizan las evaluaciones de control de confianza, por lo que al contravenir las disposiciones legales que expresamente restringen la entrega de la información en materia de control de confianza, pone en riesgo la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, lo que traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento y la depuración del personal de las instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, así como el orden público y el Estado de Derecho de la Entidad.

En relación al acuerdo antes pronunciado, se hace del conocimiento el derecho con que cuenta con fundamento en los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General y el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Análisis Socioeconómico del Centro de Control de Confianza del Estado de México, a través de los oficios No. 206C020210/000786/2024 y 206C02010300000L/008/2024, respectivamente, clasifican con carácter de información confidencial, lo siguiente:





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

"Derivado de la información que este Sujeto Obligado genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la Dirección General y la Dirección de Análisis Socioeconómico se pronuncian exclusivamente respecto de la certificación de las evaluaciones de control de confianza y los Títulos legalmente expedidos y registrados que los faculte para ejercer la disciplina en que dictaminan, reconociendo el registro de ocho personas servidoras públicas en materia de control de confianza, debido a que no existe registro de evaluación de las 5 personas restantes y enunciadas en su escrito de solicitud, desconociendo si han presentado evaluación en otro Centro de Control de Confianza Estatal o Federal o bien si los datos proporcionados no son los correctos.

En lo que infiere a las ocho personas reconocidas siete de ellas presentaron documentos escolares que acreditan su escolaridad; no obstante la Dirección de Análisis Socioeconómico desconoce si este documento los faculta para ejercer la disciplina en que dictaminan; por lo que esta información es posible que la posea la Institución en la cual se encuentra adscritos.

Aclarado lo anterior, se advierte que los puntos antes referidos deben ser clasificados con carácter de **información confidencial**, bajo los siguientes argumentos:

Primero: El proceso de evaluación de control de confianza tiene su existencia a través de los Centros de Evaluación de Control y Confianza y encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional que a la letra establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21.-...

...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social... La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones." (Sic.)

De acuerdo a las atribuciones que nuestra Carta Magna establece a fin de cumplir los fines de la Seguridad Pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es importante referir que en el mismo documento jurídico de más alta jerarquía, se establece la protección de los datos personales en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."(Sic.)

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic.)

Bajo este orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren:

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic.)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este mismo sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 2 fracción VI y 6, establece:

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;" (Sic.)

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente..." (Sic.)

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Trigésimo Octavo, señala:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y





SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."
(Sic.)

Atendiendo a lo anterior; el Centro de Control de Confianza tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes médicos y toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente, actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, preservando el derecho a la privacidad y confidencialidad de la información que genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones por disposición expresa contenida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México.

Segundo: Derivado de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, es preciso mencionar que a las ocho personas servidoras públicas descritas en su solicitud, recayó un resultado único e integral; resultado que a su vez fue informado en tiempo y forma mediante oficio a las autoridades competentes que requirieron la evaluación de control de confianza.

En este sentido, la información solicitada respecto a **la certificación de ocho de trece personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública y los documentos académicos que acreditan la escolaridad de siete de las trece personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública**, debe ser resguardada a fin de mantener y garantizar la confidencialidad de la misma, ya que por disposición expresa, el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, alude que la información que integra el expediente, deberá ser clasificada, tal como se demuestra a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 56: ...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley." (Sic.)

Tercero: En congruencia la Ley de Seguridad del Estado de México, establece en el artículo 109 último párrafo:





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 109.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables." (Sic.)

Cuarto: De acuerdo a los preceptos anteriores, se debe puntualizar que cualquier documento de carácter académico así como la certificación de la evaluación de control de confianza forman parte del expediente de evaluación de control de confianza y se constituyen por los datos personales de las y los evaluados, debido a que los documentos académicos que acreditan la escolaridad y que obran en el expediente de las siete personas contienen nombres y fotografías que las hacen identificadas e identificables y la certificación de evaluación de control de confianza a que alude el Título Cuarto, capítulo VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Título Quinto, capítulo Tercero de la Ley de Seguridad del Estado de México se integra por el Registro Federal de Contribuyentes; luego entonces, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros documentos oficiales; lo que se traduce en una clave fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al Titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es información de carácter confidencial.

En este sentido el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado describe lo siguiente:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales." (Sic.)

Del mismo modo, resulta trascendental enunciar la **Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018**, de fecha 17 de febrero de 2020, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de julio de 2021; donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso del Estado de México y del Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, demandando la invalidez del artículo 109 último párrafo y otros preceptos, que no son objeto de estudio en este momento, de la Ley de Seguridad del Estado de México, redactándolo de la siguiente manera:

"4. SEGUNDO. Conceptos de invalidez. Se formularon como conceptos de invalidez los que en lo conducente se transcriben:

"PRIMERO. Los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevén una reserva genérica, previa e indeterminada respecto de los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes de los controles de confianza que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública, así como de la información contenida en los protocolos de actuación policial, que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad consagrados en los artículo 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho humano de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Norma Fundamental, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto Constitucional, mismo que contempla la obligación del Estado de garantizar ese derecho a las personas para acceder, buscar, obtener y difundir libremente la información pública en cualquiera de sus manifestaciones, a saber: oral, escrita o por medios electrónicos e informáticos; constituyendo así una herramienta esencial para materializar el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la vida democrática de nuestro país."(Sic.)

A su vez el Gobernador del Estado de México, a través de su representante legal, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"**

"9. CUARTO. Informe del Gobernador. Al rendir su informe, el representante legal, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de México, adujo, en síntesis:

Primero. En relación a los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señaló que el precepto ha transitado por un desarrollo que inició con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por medio del cual el constituyente permanente reformó el artículo 6° constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por una lado el derecho a informar y emitir mensajes y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Con base en la libertad de configuración legislativa otorgada, en la Constitución Federal y plasmada en la local, el Congreso Local, tuvo a bien expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual con pleno respeto del ordenamiento fundamental, la legislación general y la Constitución de la Entidad y coincidente con el catálogo de supuestos en los que podrá reservarse la información, en su artículo 140.

El Decreto 328, publicado en la Gaceta de Gobierno del 20 de septiembre de 2018, es respetuosa de principios y bases constitucionalmente establecidos y por consecuencia, de derechos fundamentales.

Segundo. Los expedientes integrados al efecto por el contenido de la información resultan confidenciales, si consideramos que en el presente caso, por confidencial debe entenderse a la luz del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso acontece, derivado de las evaluaciones de control de confianza, en cada una de sus etapas son una revisión de la vida personal y privada de una persona física que pertenece a una institución policial; es decir, la evaluación explora diferentes facetas personalísimas de la vida de un individuo, y que sólo él puede consentir en su difusión; por lo que estos documentos son confidenciales por la propia naturaleza de la información. Para apoyar su afirmación describió de acuerdo a las consideraciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México, las





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

cinco fases en las que se integran las evaluaciones y que contiene información personal e inviolable.

Por otro lado, respecto a los principios de confidencialidad y reserva, advierte la necesidad permanente de mecanismos para cuidar que no se violenten éstos, por catalogarse de particular importancia para la seguridad nacional. Pues el hecho de dar a conocer indiscriminadamente la información propia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, vendrían a degradar la capacidad de respuestas de éstos ante un ataque a su vida personalísima en detrimento del interés social.

Así los expedientes integrados al efecto serán confidenciales, salvo en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos."(Sic.)

Aunado a lo anterior el mismo documento en su análisis señala:

"38. Aun cuando el derecho a la información constituye un derecho fundamental, esa circunstancia no implica que no se encuentre acotado o que aplique irrestrictamente en todos los casos y respecto de todo tipo de información.

39. En relación con las restricciones a este derecho, el artículo 13, numeral 2, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 38, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 39, establecen aquellas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Mientras tanto, el artículo 4o. de la ley general de transparencia indica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.

...

41. Al respecto, si bien de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 constitucional, se advierte que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales, lo cierto es que del análisis a dichas fracciones se advierte que sólo enuncian los fines





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, pero lo cierto es que ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

42. Sobre este tema, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. En forma análoga se ha pronunciado este Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/200043 y P. LX/200044, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

...

46. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

47. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

48. Así, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 120 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información o cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción ahí previstos.

75. Conforme al dispositivo transcrito se advierte que se le otorga, de manera generalizada, el carácter de confidencial a los procesos de evaluación y los





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

expedientes integrados al efecto, con excepción de los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, los cuales deben mantenerse en reserva conforme a las disposiciones legales respectivas.

76. De lo anterior se advierte que en la porción normativa impugnada se hace referencia tanto a información confidencial y a la reservada, al respecto, no debe perderse de vista que, como se precisó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que estos dos conceptos se tratan de criterios distintos bajo los cuales puede clasificarse la información y, con ello, limitar legalmente el acceso a ésta por parte de los particulares.

77. Así, como se adelantó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello. De ahí que, tratándose de esta clase de información no prevalece el principio de máxima publicidad, debido a que, precisamente, su objeto es proteger datos personales, entendidos éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida y en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, en términos de la propia ley en mención.

78. Por su parte, la ley en cita establece en su artículo 3, fracción X, que los datos personales sensibles son los referentes a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para éste. Lo anterior, en el entendido de que, de manera enunciativa, mas no limitativa, se considerarán sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

79. Ahora bien, conforme a la porción normativa en análisis, las evaluaciones de control de confianza, definidas en el párrafo anterior de ese precepto, consisten en: exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo y estudio socioeconómico.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

80. Por tal motivo, este Pleno considera correcto que el legislador les reconozca el carácter de información confidencial a los expedientes derivados de estas evaluaciones, en el entendido de que el propio precepto hace la precisión de que, tratándose de datos personales y, en su caso, de datos personales sensibles, deben aplicarse las reglas de datos personales previstas en la ley de la materia.

81. De ahí que, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, resulta infundado el argumento en análisis, toda vez que, contrariamente a lo planteado por el accionante, en este caso no se previó por el legislador local una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial.

82. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el legislador estatal estableció que los expedientes derivados de las evaluaciones de control de confianza únicamente pueden ser divulgados en procedimientos administrativos y judiciales, aunado a que, en todo caso, debe atenderse a las reglas de datos personales aplicables, conforme al régimen de protección del artículo 6° constitucional en relación con los datos personales y, en específico, de los datos personales sensibles, atendiendo a que la información contenida en los expedientes relativos a la evaluación de los controles de confianza contiene exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, confidenciales de quienes aspiran a ingresar, permanecer o ser promovidos en cargos superiores dentro de las instituciones de seguridad pública, ya que se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos, referencias, habilidades, entre otros.

83. En consecuencia, al resultar infundado el argumento planteado respecto del artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo procedente en reconocer su validez.

..." (Sic.)

Finalmente, una vez expresados los argumentos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

158. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. (Sic.)

Como se advierte, **la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de manera clara y precisa que la información contenida en el expediente de evaluación de control de confianza (la certificación de ocho de trece personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública y los documentos académicos que acreditan la escolaridad de siete de las trece personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública), por la naturaleza de su contenido deben considerarse como información confidencial,** a fin de salvaguardar el universo de información que contiene cada uno de sus procesos desde la etapa inicial.

Quinto: Atendiendo la clasificación de la información enunciada en las legislaciones del orden Federal y Estatal, y en cumplimiento a la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se atiende lo establecido por el artículo 24 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto establece:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;" (Sic.)

Sexto: Aunado a lo anterior **la certificación de ocho de trece personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública y los documentos académicos que acreditan la escolaridad de siete de las trece personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública es información que por consiguiente debe ser resguardada, en atención a los artículos 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dictan lo siguiente:**

"Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan." (Sic.)

Séptimo: Ineludiblemente, sin importar el formato de las bases de datos que pueden ser tanto físicas como electrónicas, en ambas leyes le confieren el carácter de confidencial y reservada, por tratarse de bases de datos que son parte del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, por lo que el contenido de las mismas deberá ser usado únicamente para los fines establecidos en el objeto de su creación dentro de los Sistemas señalados; por ende, en dicho supuesto se ubica el expediente de evaluación (*donde se encuentra la información solicitada*) en materia de control de confianza.

Octavo: En consecuencia, la documentación que genera este Centro Estatal sobre las evaluaciones de los servidores públicos solicitados, al ser parte de la información del expediente único de evaluaciones de control de confianza *de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, debe proporcionarse exclusivamente a las autoridades competentes que se requieran en procesos administrativos o judiciales*, tal y como lo establecen los artículos 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 225 fracciones XIII y XVII de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que se describen a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

(...)





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

(...)

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;" (Sic.)

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 225. Corresponde al Centro, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

(...)

XVII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los servidores públicos y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;" (Sic.)

Atendiendo a estos preceptos, éste Organismo está obligado a darle el uso estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento y mantener la secrecía de confidencialidad y reserva, al remitir dicha información a la autoridad competente.

Por ello, en cuanto a la información solicitada, relacionada en materia de control de confianza, encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad. Asimismo, es preciso subrayar que existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento.

Noveno: La justificación principal ante la negativa de la entrega de la información solicitada relacionada en control de confianza en su conjunto, estriba esencialmente en la obligación garantizar la protección y respeto a la dignidad de los evaluados, por ser personal operativo en virtud de la naturaleza de las funciones sensibles que realizan y que de hacer entrega de lo solicitado inminentemente se colocaría al personal operativo en un estado de vulneración, convirtiéndolos en un blanco fácil de la delincuencia organizada o grupos criminales para ejercer intimidación, extorsión, amenazas o cualquier otro acto que vulneraría su integridad así como el correcto desempeño de sus funciones, y por ende la seguridad del Estado.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

No obstante, respecto a este tema, se pone a su disposición el comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente link:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6898>

Mismo, que a la letra señala lo siguiente:

"No. 176/2022

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022

EL PLENO DE LA SCJN INVALIDA LA RESOLUCIÓN DEL INAI DONDE ORDENABA ENTREGAR INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE Y EL CARGO DEL PERSONAL DE DIVERSAS SUBPROCURADURÍAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver una controversia constitucional promovida por la Fiscalía General de la República (FGR), invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General, por las siguientes razones:

1 Se identificó en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública del país, en virtud de que: a) la información podría ser aprovechada por los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción de la FGR; b) con dicha información se revelarían a detalle las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones; y c) los Ministerios Públicos de la Federación están sujetos a cambios de adscripción.

2. Existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos federales.

3. Se acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública.





Gobierno del
Estado de
México



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Además, el Pleno de la SCJN invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, sí tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, turnos de asuntos, armamento, imputados y víctimas, entre otros.

Controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitido el 28 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (Sic.)

Con base en lo razonado en los párrafos anteriores se concluye lo siguiente:

Este Centro Evaluador no se encuentra facultado para hacer entrega en copia certificada de la información solicitada respecto a la certificación de ocho de trece personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública y los documentos académicos que acreditan la escolaridad de siete de las trece personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública, al constituirse como datos personales del personal operativo de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, por lo que debe ser resguardada y protegida por este Sujeto Obligado como parte de la atribución de sus funciones; con base en lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación **confidencial** ante este Órgano Colegiado en materia de transparencia.

1. La negativa de la entrega de la información solicitada de ninguna manera pretende violentar el derecho de acceso a la información pública, si no garantizar la observancia del marco jurídico de actuación de este Centro de Control de Confianza que a la luz de la presente razonamiento lógico jurídico ha sido expuesto para proteger la información que corresponde a una persona como garantía mínima a la que tiene derecho. Por lo anterior, este Centro Estatal como Responsable de la posesión y tratamiento a los datos personales que permiten la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque no se incurra en conductas que puedan afectar sus derechos humanos y su dignidad de una forma arbitraria
2. No se omite manifestar la importancia y trascendencia que para este Centro de Control de Confianza del Estado de México tiene el contenido del artículo 109, último párrafo



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

de la Ley de Seguridad del Estado de México, ante la Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018; publicada el pasado 26 de julio de 2021, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", donde se ratifica su validez, en virtud del análisis que realiza nuestro Máximo Tribunal de Justicia con base al contenido actual de la Ley General de Transparencia, acorde al contexto de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo cual su valoración es fundamental en el estudio del caso que nos ocupa; pues como se advierte, esta Resolución dispone de manera clara y precisa que la información contenida en el expediente de evaluación de control de confianza debe considerarse como información confidencial puesto que son datos que forman parte de un Sistema Estatal y Federal en materia de Seguridad Pública, por lo que este Centro Estatal está obligado a ejecutar el cumplimiento a dicha Resolución.

3. En virtud del documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; este Organismo debe actuar en estricto apego a la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento.

En resumen, la transparencia y el derecho de acceso a la información buscan que el Estado sea un generador de información pública para que exista retroalimentación con la ciudadanía respecto de la gestión pública y la rendición de cuentas; sin embargo, en el presente caso, la información solicitada respecto de los elementos enunciados no se ubica dentro de la categoría de información pública, al tratarse de información que concierne a personal operativo adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Secretaría de Seguridad del Estado de México, por lo que su difusión o entrega vulnera su derecho a la privacidad provocando graves afectaciones en el derecho a la protección de sus datos personales, así como a la Seguridad del Estado de México por las acciones sustantivas en materia de seguridad pública y procuración de justicia que realizan."

Expuesto el razonamiento lógico jurídico que justifica la confidencialidad de la información, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 23 de febrero de 2024, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-002/005/24.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción VI y 6 de la Ley General de Protección de Datos





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación
Unidad de Transparencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; artículos 22, 56 segundo párrafo y 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 24 fracción VI, 132 fracción I, 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 27, 109 último párrafo y 225 fracciones XIII y XVII de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información contenida en la solicitud de información con número de folio 00009/CCCEM/IP/2024 respecto a la certificación de ocho personas servidoras públicas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública, así como los documentos académicos que acreditan la escolaridad de siete personas pertenecientes al sistema de procuración de justicia y seguridad pública, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico contenido en la presente acta, toda vez que la certificación en materia de control de confianza se constituye exclusivamente por una clave alfanumérica que contiene por el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no existe un documento como tal denominado certificado; asimismo, los documentos académicos que acreditan la escolaridad contienen datos personales cuya posesión en poder de este Sujeto Obligado es con la única finalidad de servir como insumo en el proceso de evaluación de control de confianza, que es entregada por los particulares especialmente con ese carácter, por lo tanto es información susceptible de ser clasificada por disposición expresa de la Ley al constituir parte del Sistema Estatal y Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que sólo le conciernen a las y los titulares de la misma, así como a la autoridad competente; en este sentido, al formar parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza, existe un documento mediante el cual el evaluado manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión, publicación o entrega de sus datos personales y la información contenida en el expediente de evaluación, por lo que en caso de que éste Organismo difunda la información, estaría violentado e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad de las personas evaluadas.

Asimismo, es esencial mencionar que en fecha 17 de febrero del 2020, a través de la Resolución 088/2018, la SCJN reconoce la validez, y por ende, la constitucionalidad del artículo 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México acerca de la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

expedientes que integren para ese efecto; dicha resolución fue publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 26 de julio de 2021.

Reiterando la plena disposición que tiene éste Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y ésta se encuentre a disposición de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México; en relación al acuerdo antes pronunciado, se hace del conocimiento el derecho con que cuenta con fundamento en los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Agradeciendo su atención, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



